



**JDO.1ª INSTANCIA N.8 Y MERCANTIL
LEON**

SENTENCIA: 00134/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA 6 (C.I.F. N° S-2400017-M)
Teléfono: 987 22 77 54, Fax: 987 22 24 98
Equipo/usuario: RCJ
Modelo: N04390

N.I.G.: 24089 42 1 2016 0006753

JVB JUICIO VERBAL 0000303 /2016

Procedimiento origen: /
Sobre **OTRAS MATERIAS**
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. JAVIER SAN MARTIN RODRIGUEZ
DEMANDADO D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

Juzgado Mercantil de León
Juicio Verbal 303/16

SENTENCIA

Magistrado-Juez: Pablo Arraiza Jiménez

Parte actora:

Parte demandada:

Objeto del juicio: reclamación de perjuicios por retraso en transporte aéreo

En León, a 16 de mayo de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 18 de julio de 2016 presentaba demanda de juicio verbal contra en la que tras la cita de los hechos y fundamentos que consideraba convenientes a su interés solicitaban se dictara sentencia en la que se condenara a la demandada al pago de la suma de 475,18 euros.

SEGUNDO. Mediante decreto de 14 de octubre de 2016 se acordaba la admisión a trámite de la demanda y se ordenaba su traslado a la demandada, quien presentaba en fecha 27 de febrero de 2017 escrito de contestación.

TERCERO. Ninguna de las partes ha interesado la celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los términos del debate se centran en la reclamación por el actor de los perjuicios derivados del retraso el día 1 de marzo de 2016 del vuelo Roma-Madrid operado por la demandada, motivo por el que al amparo de los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, interesa la condena de la demandada al abono de 475,18 euros, de los que 400 corresponden a la compensación prevista en el Reglamento (CE) n° 261/2004; 22,73 euros al billete de autobús perdido como consecuencia del retraso; y 52,45 euros al billete de tren que hubo de adquirir en su sustitución.

Por su parte, la demandada, sin negar la realidad del retraso, alega que la distancia entre Roma y Madrid es inferior a 1.500 kilómetros, y que por tanto únicamente procede compensación por importe de 250 euros. Además, en cuanto a los restantes conceptos reclamados, se opone a la reclamación de 52,45 euros correspondientes al billete de tren que hubo de adquirir en su sustitución, pues al reclamar también el coste del billete perdido obtiene un enriquecimiento injusto correspondiente al coste del viaje de Madrid a León.

SEGUNDO. Como recuerda la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de diciembre de 2012, el derecho a una indemnización para el caso de retraso tiene cobertura, en primer lugar, en el convenio de Montreal de 28 de mayo de 1999 cuyo artículo 19 impone al transportista la responsabilidad, entre otros supuestos, en caso de retraso en el transporte de pasajeros con el límite que fija el artículo 22 del Convenio de 4.150 derechos especiales de giro por pasajero.

Además, tras la interpretación efectuada del Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque, por la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de noviembre de 2009, asuntos acumulados C 402/07, Sturgeon vs. Condor y C 432/07, Böck y Lepuschitz vs. Air France, la compensación en caso de retraso puede también tener amparo, directamente y con el carácter de mínimo, en dicho Reglamento. Como reconoce la sentencia, del tenor del Reglamento n° 261/2004 no se deduce que los pasajeros de los vuelos retrasados dispongan del derecho de compensación. Sin embargo, para interpretar una disposición de Derecho comunitario debe tenerse en cuenta no sólo su tenor, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (véanse, en particular, las sentencias de 19 de septiembre de 2000, Alemania/Comisión, C 156/98, Rec. p. I 6857, apartado 50, y de 7 de diciembre de 2006, SGAE, C 306/05, Rec. p. I 11519, apartado 34) y por las razones que se exponen en la resolución contesta a una de las cuestiones prejudiciales planteadas en los siguientes términos: "Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento n° 261/2004 deben interpretarse en el sentido de que los pasajeros de los vuelos retrasados pueden equipararse a los pasajeros de los vuelos cancelados a los efectos de la aplicación del derecho a compensación y de que, por lo tanto, pueden invocar el derecho a compensación previsto en el artículo 7 de dicho Reglamento cuando soportan, en relación con el vuelo que sufre el retraso, una pérdida de tiempo igual o superior a tres horas, es decir, cuando llegan al destino final tres o más horas después de la hora de llegada inicialmente prevista por el transportista aéreo. Sin embargo, este retraso no da derecho a compensación a los pasajeros si el transportista aéreo puede probar que el gran

retraso producido se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables, es decir, circunstancias que escapan al control efectivo del transportista aéreo". En consecuencia, en caso de retraso de tres o más horas el pasajero goza del derecho de compensación previsto en el artículo 7 del Reglamento, derecho que es compatible con la indemnización que pueda derivarse de las normas nacionales o internacionales.

Y añade la sentencia que el Reglamento establece unas normas comunes mínimas de protección (considerando 4) que se aplican sin perjuicio de los derechos del pasajero a obtener una compensación suplementaria (artículo 12). Es decir, la compensación que fija el Reglamento y que se aplica al supuesto de retraso tiene carácter de mínimo y se concede sin necesidad de acreditar los concretos daños y perjuicios sufridos por el pasajero. Como aclara la citada sentencia del Tribunal de Justicia, dicha compensación repara la pérdida de tiempo derivada del retraso. Se trata de una molestia que debe ser compensada de manera estandarizada con apoyo en el Reglamento.

Y la aplicación de dicha doctrina al supuesto de autos debe llevar a la estimación de la demanda, toda vez que la demandada no ha invocado circunstancia extraordinaria alguna a los efectos del artículo 5.3 del Reglamento (CE) n° 261/2004.

Es por ello que debe estimarse procedente en primer lugar la pretensión de condena al pago de la compensación prevista en el artículo 7.1. a) del Reglamento (CE) n° 261/2004, si bien no se estima en su integridad, pues el actor no acredita que la distancia entre Roma y Madrid sea superior a 1.500 kilómetros. Y la demandada aporta extracto del sitio web "airportcitycodes.com", que no ha sido objeto de impugnación, y que recoge una distancia de 1.332 kilómetros, por lo que únicamente viene facultado para reclamar la compensación prevista en el apartado a) del artículo 7.1 del Reglamento, de 250 euros.

De igual modo, debe rechazarse la reclamación de 52,45 euros correspondientes al billete de tren que hubo de adquirir el actor en sustitución del billete de autobús que no pudo utilizar debido al retraso, y ello por cuanto, en primer lugar, al reclamar también el coste del billete perdido obtendría un enriquecimiento injusto, pues no abonaría importe alguno por su viaje de Madrid a León. Únicamente vendría el actor facultado para reclamar el mayor coste de los dos billetes adquiridos, pero no acredita, pudiendo hacerlo, que no hubiera podido viajar en el mismo medio de transporte inicialmente previsto, dado que el actor optó por viajar en tren ave clase preferente, sin probar que no pudo haberse desplazado en autobús como tenía programado en un principio.

En definitiva, debe estimarse parcialmente la demanda, con la condena de la demandada a abonar a la actora el importe de 272,73 euros, incrementado en el interés legal del dinero desde la fecha de la presentación de la demanda, de conformidad con los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil.

TERCERO. En relación con las costas procesales, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación parcial de la demanda debe suponer la omisión de pronunciamiento al respecto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por
contra J, a quien condeno a pagar a aquel



la suma de 272,73 euros, incrementada en el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la demanda, sin que proceda la emisión de pronunciamiento de condena al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Líbrese testimonio de esta resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo

Pablo Arraiza Jiménez, Magistrado-Juez titular del Juzgado Mercantil de León.